

Oficio N° 16664

Quito. D.M., 23 de noviembre de 2021

Señora economista
Marisol Andrade Hernández,
DIRECTORA GENERAL,
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. NAC-RREOGEC21-00000050 sin fecha, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual usted formuló dos consultas, relacionadas con la aplicación de las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la retención del impuesto al valor agregado por entidades públicas que actúan como agentes de retención de ese tributo. Las consultas se formularon con el siguiente tenor:

“¿Cuál es el alcance del ámbito subjetivo del enunciado normativo: ‘las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados’, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, el 02 de julio de 2021?

¿Comprende a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y sus órganos desconcentrados, en el Gobierno Central; y a los Gobiernos Autónomos Desconcentrados Regionales, Provinciales, Cantonales, Distritos Metropolitanos, Juntas Parroquiales y sus órganos desconcentrados? ¿O en su sentido lato, debe entenderse que comprende todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y los Gobiernos Descentralizados, sean titulares de la función o competencias, concentradas, desconcentradas o adscritas, sus órganos desconcentrados, y las entidades conformadas por dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados, tales como la AME o el CONGOPE?”

1. Antecedentes. -

1.1. Mediante oficio No. 15821 de 29 de septiembre de 2021, este organismo solicitó al Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) remitir el informe jurídico debidamente fundamentado, en texto independiente, por parte del Asesor Jurídico de dicha entidad, requerimiento que fue atendido por la Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del SRI, con oficio No. 917012021OFTR001826 sin fecha, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el 1 de octubre de 2021,

al cual se adjuntó el informe jurídico contenido en memorando No. SRI-NAC-DNJ-2021-0839-M de 21 de septiembre del presente año.

1.2. El informe jurídico del Director Nacional Jurídico del SRI citó los artículos 45, 49 y 50 del Código Orgánico Administrativo¹ (en adelante COA); 1, 2 y 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno² (en adelante LRLRTI), que reformaron los artículos 62 y 63, y derogó el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno codificada³ (en adelante LRTI); los artículos 564 del Código Civil⁴ (en adelante CC); y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva⁵ (en adelante ERJAFE), con fundamento en los cuales analizó y concluyó:

“Criterio jurídico

La reforma incorporada en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a ‘las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados...’, debe ser entendida en un sentido amplio, por cuanto así consta en su texto legal, el cual no realiza ninguna distinción entre las entidades públicas del Gobierno Central y Descentralizado, por lo que, puede referirse a aquellas entidades con personería jurídica, titulares de la función y competencias, o a aquellas entidades con personería jurídica, desconcentradas o adscritas a las primeras.

En este sentido, el señalamiento de órganos desconcentrados, en el texto legal de la reforma, no excluye ni expresa ni tácitamente a las entidades públicas con **personería jurídica propia, desconcentradas o adscritas**, como por ejemplo; las Agencias de Regulación y Control, Secretarías Técnicas, Institutos, etcétera, en el Gobierno Central; o los Cuerpos de Bomberos, Patronatos Municipales, Registros de la Propiedad, Consejos Cantonales, Mancomunidades, etcétera, en los Gobiernos Descentralizados.

Dichas entidades desconcentradas o adscritas estarían comprendidas en la generalidad de entidades del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, a efecto de actuar como agentes de retención del cien por ciento (100%) del IVA, sin depositar dichos valores en la cuenta del Servicio de Rentas Internas” (el resaltado me corresponde).

2. Análisis. -

Sus consultas se atenderán conjuntamente por estar referidas a la misma materia. Para facilitar el estudio, el análisis abordará los siguientes puntos: *i)* Las normas tributarias y su interpretación; *ii)* Las reformas introducidas en los artículos 62 y 63 de la

¹ COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio 2017.

² LRLRTI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 486 de 2 de julio de 2021.

³ LRTI, codificación No. 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004.

⁴ CC, codificación No. 2005-010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

⁵ ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002.

LRTI, por los artículos 1 y 2 de la LRLRTI; y *iii*) El Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y sus entidades desconcentradas.

2.1. Las normas tributarias y su interpretación. -

De acuerdo con lo previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador⁶ (en adelante CRE), el régimen tributario se rige por los principios de “*generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria*”, en el que se priorizarán “*los impuestos directos y progresivos*”.

El artículo 1 del Código Tributario⁷ (en adelante CT), al referirse a su ámbito de aplicación, determina que sus preceptos regulan “*las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos*” y se aplica a todos los tributos “*nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos*” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, el artículo 5 del CT señala los siguientes principios que rigen al sistema tributario: “*legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad*”.

Respecto a la interpretación de las normas tributarias, el artículo 13 del CT dispone que: “*Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica*”, y agrega en su segundo inciso que: “*Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente*” (el resaltado me corresponde).

El inciso primero del artículo 14 *ibídem* establece que: “*Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación*” (el resaltado me corresponde).

2.2. Las reformas introducidas en los artículos 62 y 63 de la LRTI. -

El artículo 62 de la LRTI, reformado por el artículo 1 de la LRLRTI, establece que el sujeto activo del impuesto al valor agregado⁸ (en adelante IVA), es el Estado y prevé que la administración de ese tributo corresponde al SRI, y además dispone que el

⁶ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷ CT codificado, Codificación No. 2005-09 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio 2005.

⁸ CT, Art. 52.- “Objeto del impuesto. - Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley”.

producto de las recaudaciones del IVA se *“depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador”*. El tercer inciso del citado artículo, objeto de su consulta, determina:

“Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable” (el resaltado me corresponde).

En el mismo sentido, el último inciso del artículo 63 de la LRTI, reformado por el artículo 2 de la LRLRTI, al tratar sobre los sujetos pasivos del IVA determina que:

“Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable” (el resaltado me corresponde).

De su parte, el artículo 23 del CT, ubicado en el Libro Primero *“DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO”*, Título II *“DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA”*, Capítulo IV *“DE LOS SUJETOS”*, se refiere al sujeto activo como el *“ente público acreedor del tributo”*; en tanto que, el primer inciso del artículo 24 ibídem prevé que el sujeto pasivo es *“la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable”*. De igual manera, el artículo 25 del citado código define como contribuyente a la *“persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador”*.

En el mismo sentido, el artículo 26 del CT define al Responsable como, *“la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este”*. Entre los sujetos responsables del tributo, el numeral 1 del artículo 29 del CT incluye a: *“1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos”* y que, por mandato legal,

disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello. (el resaltado me corresponde).

De lo expuesto se desprende que: *i*) los sujetos pasivos de los impuestos se clasifican en contribuyentes y responsables; *ii*) son responsables de los tributos, entre otros, los agentes de retención; y, *iii*) las reformas introducidas por los artículos 1 y 2 de la LRLTI a los artículos 62 y 63 de la LRTI prevén que, excepcionalmente, cuando el IVA sea recaudado por entidades y organismos del sector público, del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento del impuesto y notificarán sobre los valores retenidos, sin tener que efectuar depósito en la cuenta del SRI.

2.3. El Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y sus entidades desconcentradas. -

2.3.1. Los principios de descentralización y desconcentración en el sector público. -

El sector público se integra en la forma prevista por el artículo 225 de la CRE, que en sus numerales 1, 2 y 4 se refiere a los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en adelante los GAD) para la prestación de servicios públicos.

En este contexto, es oportuno considerar que, de acuerdo con el artículo 227 ibídem, la desconcentración y la descentralización son principios que rigen el funcionamiento de la administración pública.

El artículo 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ⁹(en adelante COOTAD) define la descentralización como la *“transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados”*.

Por su parte, los artículos 7 y 8 del COA, define a la desconcentración y a la descentralización en los siguientes términos:

***“Art. 7.- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. (el resaltado me corresponde).*”**

⁹ COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

Art. 8.- Principio de descentralización. *Los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas.*

En este orden de ideas, el artículo 43 del COA incluye en su ámbito de aplicación subjetivo a **“los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución”** y su inciso segundo establece que: *“Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos comprendidos en su ámbito de aplicación”*. Adicionalmente, el artículo 44 ibídem reitera que la Administración Pública comprende *“las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República”*. (el resaltado me corresponde)

El inciso final del artículo 46 del COA dispone que: *“las divisiones funcionales de la administración pública central se consideran administraciones carentes de personalidad jurídica, representadas por la máxima autoridad administrativa en su organización”*.

Finalmente, según los artículos 49 y 50 del COA, el órgano administrativo es *“la unidad básica de organización de las administraciones públicas”*, cuyas competencias *“nacen de la ley y la ejercen los servidores públicos”*, en tanto que, la entidad administrativa es *“el conjunto de órganos administrativos con una única misión institucional”*.

Por lo tanto, los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, así como las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado integran el sector público y deben observar el principio de desconcentración, que permite la distribución objetiva de funciones entre sus órganos.

2.3.2. Gobierno Central y sus entidades desconcentradas. -

De conformidad con el artículo 141 de la CRE, el Presidente de la República *“ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”*. Agrega dicho artículo en su segundo inciso que, la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y *“los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*.

Los artículos 1 y 2 del ERJAFE, que establecen su objeto y ámbito de aplicación, regulan la estructura general y funcionamiento de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional, que dependen de la Función Ejecutiva, las mismas que comprenden:

- “a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.
(...)”.

En el marco de la organización de la Función Ejecutiva, el artículo 21 del ERJAFE prevé que *“la Administración Pública creará los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus especiales finalidades, delimitando las respectivas competencias”*.

En similares términos, el artículo 45 del COA, al referirse a la Administración Pública Central prevé que comprende:

- “1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República
- 2. Los ministerios de Estado
- 3. Las entidades adscritas o dependientes**
- 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.**

En ejercicio de la potestad de organización, la o el **Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central**, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia” (el resaltado me corresponde).

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas¹⁰ (en adelante LOEP) permite a la Función Ejecutiva la creación de empresas públicas, que el artículo 4 de esa ley define como *“entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público”*.

De lo expuesto se desprende que: *i)* la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y demás organismos y entidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como sus empresas públicas; y, *ii)* el Presidente de la República tiene atribución para crear, reformar o suprimir órganos o entidades de la administración pública central, dependientes de la Función Ejecutiva, que tienen misión institucional única y pueden ejercer sus competencias de manera desconcentrada.

¹⁰ LOEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 16 de octubre 2009.

2.3.3. Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades desconcentradas, sus empresas públicas y sus entidades asociativas. -

En relación a los GAD, el artículo 238 de la CRE establece que: *“gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”*. Dicho artículo agrega en su último inciso que, constituyen GAD *“las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*.

Por su parte, el artículo 1 del COOTAD, al referirse a su ámbito prevé que dicho código establece *“la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales”*, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

El inciso primero del artículo 28 del COOTAD determina que cada circunscripción territorial tendrá su GAD *“para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias”*. Adicionalmente, el artículo 274 ibídem señala la responsabilidad de los GAD para *“la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce”*, conforme sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Según se analizó en acápite 2.2.1 del presente, la descentralización, de acuerdo con el artículo 105 del COOTAD consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los GAD.

Por su parte, para prestar los servicios y ejecutar las obras de su competencia, los GAD pueden aplicar las modalidades de gestión previstas por el artículo 275 del COOTAD, entre ellas, la gestión directa, que según el artículo 276 ibídem es la que realiza cada GAD *“a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de gobierno cree para tal propósito”*.

Adicionalmente, corresponde considerar que el COOTAD¹¹ y la LOEP¹² permiten a los GAD crear empresas públicas.

Por otra parte, el artículo 338 del COOTAD, al referirse a la desconcentración, determina que cada GAD *“tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada”*. El inciso final del mencionado artículo destaca que todas las entidades

¹¹ COOTAD, artículo 267.

¹² LOEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de Octubre 2009, Art. 5, numeral 2.

que integran los GAD *“así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de estos gobiernos para la prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en la Constitución”*.

Así mismo, el artículo 313 del COOTAD establece que cada nivel de gobierno de los GAD tendrá *“una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio”*. El inciso final del citado artículo prevé además que, a las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los GAD *“formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria”*.

Mediante oficio No. 15390 de 31 de agosto de 2021, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de los artículos 62 y 63 de la LRTI reformados, que regulan la retención del IVA realizada por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, materia de su consulta. Dicho pronunciamiento consideró el criterio jurídico institucional del SRI, y respecto a las mancomunidades y consorcios de los GAD analizó y concluyó:

“Al respecto, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000003710, el SRI estableció las ‘Normas para la aplicación de la retención del 100% al valor agregado (IVA) por parte de las entidades y organismos del sector público’. La letra b) de su artículo 2 señala como agentes de retención, entre otras, a ‘Las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas’. El artículo 3 de la misma resolución señala que los sujetos pasivos, en su calidad de agentes de retención, ‘retendrán a partir del periodo fiscal agosto de 2021 -a declararse en septiembre de 2021- el cien por ciento (100%) del IVA, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la ley’.

(...)

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con la reforma introducida al artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las mancomunidades o consorcios en los que participen, como el Consorcio de Municipios Amazónicos y de Galápagos, quienes actúan como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado, están autorizados para mantener en sus cuentas los valores correspondientes a dicho tributo, sin perjuicio de su obligación de declarar e informar al Servicio de Rentas Internas sobre los valores retenidos por tal concepto”.

De lo manifestado se observa que: i) la estructura administrativa de los GAD, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias puede funcionar de manera desconcentrada; y, ii) el régimen autónomo descentralizado, que forma parte del sector público, se integra por los GAD, sus órganos, entidades y empresas públicas, así como por las entidades asociativas que conforman los GAD.

3. Pronunciamiento. -

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, el ámbito subjetivo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, que reformaron los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno codificada, en relación a la retención del impuesto al valor agregado, según las normas indicadas se refiere a todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y el régimen autónomo descentralizado, que ejerzan directamente sus competencias o por mecanismos de desconcentración o adscripción. En consecuencia, la reforma se aplica a las entidades con o sin personería jurídica, entre ellas, las empresas públicas, en tanto integren la Función Ejecutiva o el régimen autónomo descentralizado y actúen como agentes de retención del impuesto al valor agregado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

**ÍÑIGO FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR CRESPO**
Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Firmado digitalmente por ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, serialNumber=1706388855, sn=SALVADOR CRESPO, cn=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, givenName=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO, email=isalvador@intelego.com.ec, st=PICHINCHA, l=QUITO, ou=Certificado de Clase 2 de Persona Física EC (FIRMA)
Fecha: 2021.11.23 16:36:04 -0500'